

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00627-00 (Ejecutivo)

Se reconoce al abogado Julian David Coy Galindo como apoderado de la ejecutada Maria Inelda Salcedo Arroyo, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende el impugnante a través del recurso propuesto atacar los requisitos formales del título valor, al respecto expuso que frente a los títulos valores en blanco este tipo de títulos valores pueden ser diligenciados cuando: "(...) 1. Contenga la firma de su creador. 2. Exista una institución de llenado o carta de instrucción 3. Sea diligenciado conforme a las instrucciones (...)", tratándose de instituciones bancarias o entidades vigiladas por la superintendencia financiera, la carta de instrucción que dispone como se debe llenar el título debe constar por escrito y debe estar firmada por el creador.

Séñala que en forma específicamente el artículo 622 del código de comercio no exige que las instrucciones deban constar por escrito, por regla general pero que si lo impone una norma imperativa del sector financiero y para el presente caso atendiendo a que el título valor presuntamente fue suscrito por una entidad financiera debe constar la carta de instrucción por escrito.

Así mismo cuestiona la falta de la manifestación de la cláusula aceleratoria en el cuerpo del pagaré enfilando esta argumentación en que el título valor allegado por el ejecutante presuntamente proviene de una obligación dineraria que se tuvo con el Banco Bancolombia la cual debía pagarse en cuotas mensuales periódicas, información que no se expuso en los hechos de la demanda y tampoco se aportó como pruebas o anexos; ante lo dicho, señalo que como quiera que la obligación debía ser pagada por cuotas y cada cuota iba amortizando el crédito el demandante incumplió con sus cargos procesales, no se cumplió con los requisitos formales, específicamente el de precisar desde que momento hizo uso de la cláusula aceleratoria conforme lo que sobre el particular regla el artículo 431 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G. del P. establece que "(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora, el artículo 422 del Código General del Proceso, dice: "(...) **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”.

Entonces para demandar el cobro compulsivo debe contarse con un documento que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causahabientes y que constituya plena prueba contra el mismo (artículo 422 del C.G.P.) La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Bajo este tamiz se tiene que el mandamiento de pago hoy cuestionado se libró teniendo en cuenta que los requisitos formales del título ejecutivo estaban reunidos (i) La obligación demandada proviene del deudor, al estar plasmada la firma de la acá ejecutada en el pagaré que se aportó, lo cual la obliga cambiariamente; (ii) Está a favor del acreedor, pues se indica que el pago debe hacerse a la orden de BANCOLOMBIA S.A o a quien represente sus derechos; y (iii) Porque consta en un documento que constituye plena prueba contra la ejecutada, en virtud a la presunción de autenticidad que revisten los títulos valores.

Las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré ejecutado, sino que se direccionan a su diligenciamiento pues se afirma que fue suscrito con espacios en blanco y además desconocer su contenido literal, puesto que según dijo, el cambial firmado en blanco debe ser llenado conforme las instrucciones dadas al respecto, que se señala en esta caso por tratarse la ejecutante de una entidad bancaria deben constar por escrito y además desconocer la literalidad el título al aducir que las condiciones del negocio subyacente que le dio origen comportaba el pago de la obligación por cuotas se omitió incluir en el documento (pagaré) la cláusula aceleratoria.

Ahora, la suscripción del título con espacios en blanco, la existencia o no de la carta de instrucciones, la forma en que esta instrucciones se debe dar (verbal o por escrito), la validez del diligenciamiento de espacios en blanco, los términos en que se pactó el negocio subyacente que le dio origen al título (forma de pago, vencimiento, etc.) son asuntos que deberán aducirse a través de la excepción pertinente y en su debida oportunidad, como quiera que al calificar el libelo su examen se limita al estudio formal del título, por tanto, el instrumento adosado goza en principio de idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones allí incorporadas, ya que al tenor del artículo 625 ídem *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, por lo que es indiscutible que la impuesta en el imprime la posibilidad de exigirse por esta vía por tratarse de un título valor.

De suerte, que los argumentos del censor carecen de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré No. 2310098484 satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, habida cuenta que la señora María Inelda Salcedo Arroyo en nombre propio aceptó pagar a favor de Bancolombia la suma de \$50.776.437 el 15 de enero de 2023, por ende, carecen de fundamento fáctico y jurídico los argumentos deprecados por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de MARIA INELDA SALCEDO ARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da6ca8f72e7944d4a385dfcd736a237ab81ecab414fe18d89ea77cd0928669**

Documento generado en 20/01/2024 03:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>